

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 27-2014-00007

Atendiendo al documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que el Sr. Brando Martín González (heredero del demandado Abraham Martín (q.e.p.d.), se notificó del trámite personalmente¹, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

2. Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado dentro del trámite por parte de Capital Salud EPS respecto de datos de contacto de la señora Luz Marina Martín de Losada. En consecuencia, se le concede el término de 30 días para que proceda a su enteramiento so pena de decretar la terminación del litigio por desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del CGP.

Por Secretaría contabilícese dicho término, vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer.

3. Incorporar al expediente, la información otorgada por las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, las que se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

4. Por Secretaría, dese cumplimiento al inciso 2 del ordinal 2 del auto fechado el 19 de abril de 2022, esto es, proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados de Abraham Martín (Q.E.P.D.). Cúmplase.

5. Ahora, revisando a la minucia el expediente, se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento a efectos de evitar cualquier irregularidad que nulite lo actuado. (art. 132 del CGP.).

Prevé el numeral 7 del entonces artículo 407 del CPC en cuanto al edicto de las personas indeterminadas *“El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche (...), disposición aplicable al caso si en cuenta se tiene que la demanda fue admitida bajo las reglas de ese compendio procesal y aún no ha hecho tránsito bajo las reglas del art. 625 del CGP.*

Del expediente se encuentra que si bien tras varias publicaciones realizadas por la parte actora (folios 52, 214, 215, 232, 233), por auto del 24 de abril de 2017 se adopto una medida de saneamiento en el sentido de ordenar realizar nuevamente el edicto para el emplazamiento de las personas indeterminadas y por ende las publicaciones de que trata la disposición procesal venida de señalar, por cuanto no se había identificado en debida forma los linderos específicos de la cuota parte del bien objeto de pertenencia, lo cierto es que, historiado el

¹ Archivo 07

expediente se encuentra que : i) el edicto que se hizo en cumplimiento a dicho proveído, se indicó de manera errónea el término de su permanencia, es decir 20 días pues se señaló solamente 15 ; y, ii) tampoco obra prueba de que se hubieran realizado otra vez esas publicaciones.

Yerro que ha sido pasado por alto por el Juzgado, pues pese a que se han adoptado las decisiones para que el trámite continúe, sobre el particular si bien por auto del 13 de noviembre de 2019 se ordenó a la Secretaría realizar nuevamente el edicto, esto a la fecha no se ha ejecutado, y sí por el contrario, constituye una causal de nulidad conforme el art. 133 del CGP, la que a su vez se encontraba contenida en el numeral 8 del art. 140 del CPC. Por lo anterior:

i. REQUERIR la Secretaría del Juzgado para que de acatamiento al inciso 2 del auto del 13 de noviembre de 2019 emanado del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, lo que deberá efectuar acatando las previsiones del numeral 7 del art. 407 del CP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dejando en el expediente las constancias de rigor.

ii. Cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho a fin para lo pertinente.

iii. Por Secretaría, bríndese acceso del expediente digital a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb35269374fcc870415c70ca8f461d000ecdf9746d8562dbe9d391a3248463af**

Documento generado en 08/05/2023 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>